



DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-410/2022 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN BAUTISTA ATATLAHUCA, MUNICIPIO QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección¹ conforme al Sistema Normativo vigente en el municipio de San Juan Bautista Atatlahuca, Oaxaca.

ANTECEDENTES

- I. **Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018², de 4 de octubre de 2018, el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, IEEPCO, aprobó el Catálogo General de los municipios que eligen a sus Autoridades mediante el Régimen de Sistemas Normativos Indígenas, declarando la imposibilidad jurídica para identificar el método de elección de concejales del Ayuntamiento de San Juan Bautista Atatlahuca en su dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-403/2018³.
- II. **Acuerdo del Consejo General de este Órgano Electoral.** Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-22/2018⁴, el 8 de junio de 2018 las Consejeras y los Consejeros de este Instituto, por mayoría de votos decidieron validar la asamblea de elección extraordinaria celebrada en la cabecera municipal bajo el enfoque que, el principio de universalidad del sufragio y el de interculturalidad, pluralismo jurídico y libre determinación, ambos derechos se pueden armonizar y hacer efectivo los bienes que uno y otro tutelan, si se reconoce la validez del Sistema Normativo de la comunidad-cabecera para elegir a sus autoridades municipales y además que se establezcan reglas de distribución de los recursos municipales, así como las formas de participación de las Agencias en la vida del municipio. Con esta solución, se salvaguardan

¹ Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

² Disponible en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2018/IEEPCOCGSNI332018.pdf>

³ Disponible en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/Cat%C3%A1logo%20de%20Municipios%20Sujetos%20al%20R%C3%A9gimen%20de%20Sistemas%20Normativos%20Ind%C3%ADgenas%202018/402%20Municipios%20imp%20jur%C3%ADdica%20pr%C3%B3rroga%20atzompa_Atatlahuca_Eloxochitl%C3%A1n_Pe%C3%B1oles.pdf

⁴ Disponible en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2018/IEEPCOCGSNI222018.pdf>



los Sistemas Normativos a la par que se garantiza la participación de las Agencias en la toma de decisiones municipales.

- III. **Sentencia de Sala Superior.** Con fecha 3 de abril de 2019, los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvieron el Juicio de Reconsideración SUP-REC-1953/2018 Y ACUMULADOS⁵, y por mayoría de votos revoca los fallos dictados en los juicios registrados con las claves SX-JDC-921/2018 y acumulado, y confirmaron el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-22/2018, emitido por el Consejo General de este Instituto, que declaró válida la asamblea extraordinaria de concejales del Municipio de San Juan Bautista Atlatlahuca, Oaxaca, celebrada por la comunidad-cabecera bajo su Sistema Normativo
- IV. **Solicitud de información.** Mediante oficios IEEPCO/DESNI/985/2019 Y IEEPCO/DESNI/1302/2019 de fechas 25 de abril de 2019 y 3 de junio de 2019 respectivamente, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, solicitó a la Autoridad municipal de San Juan Bautista Atlatlahuca, Oaxaca, información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus Autoridades o en su caso, presentará su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.
- V. **Información relativa al Sistema Normativo del municipio de San Juan Bautista Atlatlahuca, Oaxaca.** Mediante oficio sin número, recibido el 17 de junio del 2019, el Presidente Municipal de San Juan Bautista Atlatlahuca, remitió a este Instituto la información solicitada, adicionalmente la Dirección Ejecutiva realizó la revisión del dictamen entonces aprobado por este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2015 y los expedientes electorales relativos a las 3 elecciones pasadas de dicho municipio.
- VI. **Emisión del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-07/2019 que identifica el método electoral del municipio de San Juan Bautista Atlatlahuca.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-39/2019⁶, de 26 de agosto de 2019, el Consejo General de este Instituto, aprueba, ordena el registro y publicación, del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-07/2019⁷, por el que se identifica el

⁵ Disponible en: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2018/REC/1953/SUP_2018_REC_1953-848376.pdf

⁶ Disponible en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/IEEPCO-CG-SNI-39-2019.pdf>

⁷ Disponible en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/dni_ieepco_cat_007_2019.pdf



método de elección de autoridades municipales de San Juan Bautista Atlatlahuca, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas.

- VII. Validación de la elección ordinaria.** Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-350/2019 de fecha 24 de diciembre de 2019, las Consejeras y los Consejeros de este Instituto declaran jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del municipio de San Juan Bautista Atlatlahuca, Oaxaca, celebrada el día 10 de noviembre de 2019, en virtud de que se llevó a cabo conforme a su Sistema Normativo del Municipio y cumplió con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.
- VIII. Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/310/2021, de 29 de enero de 2021, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, solicitó a la Autoridad municipal de San Juan Bautista Atlatlahuca, Oaxaca, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus Autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.

Con fundamento en artículo 278, numeral 2 de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se reiteró la solicitud de información a la Autoridad Municipal en alcance al oficio referido en el párrafo que antecede, **derivado de las medidas sanitarias establecidas en el contexto de la actual pandemia generada por el virus SARS-COV2**, se hizo mediante diversos oficios, enviados vía correo electrónico.

- IX. Información relativa al Sistema Normativo del municipio de San Juan Bautista Atlatlahuca, Oaxaca.** Mediante oficio número 29/2021, recibido el 20 de agosto del 2021, el Presidente Municipal remitió a este Instituto la información solicitada. Adicionalmente esta Dirección Ejecutiva, realizó la revisión de los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio.
- X. Aprobación de Catálogo y de Dictámenes.** El día 26 de marzo de 2022, el Consejo General del Instituto, mediante Acuerdo número IEEPCO-CG-SNI-09/2022⁸, aprobó el Catálogo de Municipios Sujetos al Régimen de Sistemas

⁸ Disponible en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI092022.pdf>



Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca, y ordenó el registro y publicación de los Dictámenes⁹ que identifican el método de elección de autoridades municipales.

- XI. Municipios con imposibilidad para identificar su método de elección.** El día 26 de marzo de 2022, el Consejo General del Instituto ordenó el registro y publicación del Dictamen identificado con el número DESNI-IEEPCO-CAT-407/2022 a través del cual se justificó la existencia de una imposibilidad para identificar método de elección de autoridades municipales en 11 comunidades, entre ellas, la de San Juan Bautista Atlatlahuca básicamente por que se desprende que en el municipio existe controversia por la exigencia de participación de las Agencias en el proceso electivo, por lo que, ha existido una extensa cadena impugnativa tendiente a modificar su sistema normativo.
- XII. Derecho de petición.** – Mediante oficio número 00014/2022 de fecha 29 de abril del año 2022 y recibida en la oficialía de partes de este instituto el 29 de abril del mismo año, el Presidente Municipal de San Juan Bautista Atlatlahuca, solicitó se emita el Dictamen por el que se Identifica el Método de Elección referente al municipio que representa, con las mismas reglas que se especifican en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-07/2019, en atención a que dicho municipio realiza sus elecciones de concejales como tradicionalmente se han realizado, sin ningún problema, bajo el régimen de sistemas normativos indígenas y cumpliendo las reglas especificadas en el dictamen antes referido y tomando como antecedente la resolución dictada en el recurso SUB-REC-1953/2018 y acumulados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, por medio de la cual confirmó el acuerdo de validación IEEPCO-CG-SIN-22/2018¹⁰, respecto a la asamblea electiva de concejales.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas es competente para emitir el presente Dictamen de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en adelante LIPEEO, ya que este precepto dispone que la Dirección elaborará dictámenes en lo individual "... con el único

⁹ Disponible en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI092022.pdf>

¹⁰ Disponible en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2018/IEEPCOCSNI222018.pdf>



propósito de identificar sustancialmente el método de elección...” de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

SEGUNDA. Derechos fundamentales de los Pueblos Indígenas¹¹. De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que estos pueblos tienen el derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus Autoridades, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.

Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas lleva implícita la facultad de elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, en especial la Asamblea Comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano¹². Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del

¹¹ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

¹² Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS



Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas¹³ ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten¹⁴.

Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que se eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus Autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), corresponde elaborar el Dictamen correspondiente **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección;** asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.

La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de **maximización de la autonomía** para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.

No obstante, esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.

En este sentido, además de identificar el método electoral del municipio de San Juan Bautista Atlatlahuca, Oaxaca, en el presente Dictamen también se analiza si resulta aplicable el exhorto correspondiente derivado de la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-23/2020, relativa a la **elección continua o reelección**, así

NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

¹³ Jurisprudencia 20/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

¹⁴ Tesis de Jurisprudencia XXVII. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.



como la **terminación anticipada de mandato de las autoridades**, y garantizar los derechos contemplados en los instrumentos mencionados.

TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías de los ayuntamientos. Para identificar el método de la elección de concejalías del ayuntamiento objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:

1. Se procedió al análisis de la información proporcionada por la autoridad municipal, al Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-07/2019¹⁵, aprobado por este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-39/2019, por el cual, se identificó, el método electoral del municipio que nos ocupa, así mismo, se consultaron los expedientes de las tres últimas elecciones.
2. Con la información antes referida, se procedió a identificar las **normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de San Juan Bautista Atlatlahuca, Oaxaca.** Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del referido municipio, porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de conflicto con una perspectiva intercultural¹⁶.

Con base en lo anterior, el **MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías del municipio de **SAN JUAN BAUTISTA ATATLAHUCA, OAXACA**, identificado por esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, es el que enseguida se describe:

SAN JUAN BAUTISTA ATATLAHUCA	
I. FECHA DE ELECCIÓN	A finales de octubre o principio de noviembre.
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR	10
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR	Propietarios (as) y suplentes: 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda.

¹⁵ Disponible en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/dni_ieepco_cat_007_2019.pdf

¹⁶ Jurisprudencia 9/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).



	4. Regiduría de Educación. 5. Regiduría de Obras.
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO	3 años, propietarios (as) y suplentes.
V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS	Autoridad Municipal.
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN	Eligen en Asamblea General Comunitaria. Las candidatas y los candidatos surgen por opción múltiple o planillas agotando la lista de los ciudadanos y ciudadanas propuestos por la asamblea, emiten el voto por pase de lista pintando una raya en un pizarrón.
MÉTODO DE ELECCIÓN	
A) ACTOS PREVIOS	
<p>De los antecedentes y de la información proporcionada por la autoridad municipal, se desprende que realizan hasta dos asambleas previas a la elección, y la Autoridad Municipal es la encargada de convocar.</p>	
B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN	
<p>La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:</p>	
<p>I. La Autoridad Municipal en funciones es la encargada de convocar a los ciudadanos y ciudadanas de la cabecera municipal de San Juan Bautista Atlatluhuca.</p>	
<p>II. La convocatoria se da a conocer por escrito y los topiles recorren la cabecera municipal casa por casa informando la fecha y hora en que se llevará a cabo la asamblea de elección de sus autoridades.</p>	
<p>III. La Asamblea de elección se realiza en el corredor del Palacio Municipal.</p>	
<p>IV. La Autoridad Municipal es quien preside la asamblea, toma nota de todos los acuerdos, cuentan votos y levantan el acta de asamblea.</p>	
<p>V. El día de la Asamblea se toma lista de asistencia y se firma la misma, para ello en San Juan Bautista Atlatluhuca existe un padrón comunitario y lo utilizan para llevar el control de cooperaciones, tequios, reparticiones y herramientas.</p>	
<p>VI. Participan en la Asamblea todos los ciudadanos y ciudadanas originarios (as) de la cabecera municipal, mismos que tienen derecho a voz, votar y ser votados siempre y cuando residan de manera permanente, pero no así las personas originarias del municipio (cabecera municipal) que vivan fuera quienes solo tienen derecho a votar.</p>	
<p>VII. Las y los vecindados pueden ocupar todos los cargos municipales, debiendo cumplir como mínimo un año de residencia antes de que se les de su primer cargo, por lo que tienen que escalar los puestos.</p>	
<p>VIII. Los ciudadanos y ciudadanas que integran las Agencias municipales y de</p>	



Policía, no votan, ni ocupan cargos en el cabildo.

- IX. Después de debatir ampliamente con una interacción lingüística particular, y después de elegir por opción múltiple o planilla con la lista de candidatos (as) que proponen los asambleístas, la elección se lleva a cabo, y las ciudadanas y ciudadanos emiten su voto, por pase de lista, pintando una raya en un pizarrón.
- X. Se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración y duración en el cargo del Ayuntamiento Electo, firmando la Autoridad Municipal y asambleístas asistentes.
- XI. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

C) CONTROVERSIAS

En el proceso ordinario 2013, las Agencias Municipales de El Porvenir y Zoquiapam Boca de los Ríos, solicitaron al instituto invalidará la asamblea de elección de San Juan Bautista Atlatlahuca, porque no les fue permitido participar e impugnaron el acuerdo CG-IEEPCO-SIN-136/2013.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, confirmó el acuerdo impugnado y Sala Xalapa resolvió confirmar la sentencia del tribunal local en el Juicio SX-JDC-0085/2014, exhortando al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a tomar medidas necesarias para la solución de la controversia.

En 2016, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-367/2016, el Consejo General de este Instituto, calificó como jurídicamente válida la elección celebrada en el municipio de San Juan Bautista Atlatlahuca. Las Agencias de El Porvenir y Zoquiapam Boca de los Ríos, recurrieron ante el Tribunal Electoral Local, quien al resolver los juicios JDCI/05/2017 y acumulados, determinó que la elección no se llevó a cabo bajo un método democrático, dado que no se satisfizo el principio de universalidad del sufragio en sus diversas vertientes, al no promoverse de forma real y material la participación de todos los habitantes en la asamblea comunitaria, por lo que revocó el acuerdo del Consejo General.

La Sala Xalapa, al resolver los juicios SX-JDC-130/2017 Y ACUMULADOS, confirmó la sentencia del Tribunal local y la Sala Superior al resolver los Recurso de Reconsideración SUP-REC-1131/2017 Y ACUMULADOS, determinó desecharlos de plano.

Para dar cumplimiento a lo mandatado por los Tribunales respecto a la realización de la elección extraordinaria respetando el principio del voto universal y ante la falta de acuerdos entre las partes, se realizaron dos asambleas electivas, la primera el 11 de marzo de 2018 donde participó únicamente la comunidad-cabecera, bajo el principio de interculturalidad, pluralismo jurídico y libre determinación, y la segunda el 18 de marzo del mismo año donde sólo participaron las dos agencias municipales, bajo el principio del voto universal.

Ante estos actos el Consejo General de este Instituto, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-22/2018, declaró jurídicamente válida la elección del 11 de marzo de 2018 y como no válida la elección celebrada el 18 del mismo mes y



<p>año.</p> <p>Como consecuencia, dicho Acuerdo fue recurrido por las Agencias Municipales ante el Tribunal Local, mismo que al resolver los juicios JDCI/48/2018 Y JNI/30/2018 revocó el Acuerdo controvertido y la declaración de validez de la elección del 11 de marzo y calificó como válida la elección del 18 de marzo del 2018. Posteriormente Sala Xalapa al resolver los juicios SX-JDC-921/2018 Y SXJDC935/2018, determinó modificar la sentencia del Tribunal local, y ordenó realizar una elección extraordinaria, declarando inválidas las asambleas del 11 y 18 de marzo del 2018.</p> <p>Finalmente, la Sala Superior Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos interpuestos SUP-REC-1953/2018 y acumulados, determinó que les asiste la razón a los recurrentes de la cabecera municipal, en el sentido de que la Sala Xalapa inaplicó indebidamente su sistema normativo para elegir sus concejalías municipales en contravención de los principios de la libre determinación y del sufragio universal. Lo anterior, al haber partido de un incorrecto entendimiento de la institución de la “cosa juzgada” por lo tanto revocó los fallos dictados en los juicios registrados con las claves SX-JDC-921/2018 y acumulados, así como JDCI/48/2018 y acumulados, y confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-22/2018, por el que se declaró válida la asamblea electiva de la cabecera de San Juan Bautista Atatlahuca, Oaxaca, celebrada el 11 de marzo 2018.</p>	
<p>VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LOS Y LAS CONCEJALES A ELEGIR</p>	<p>Los candidatos y las candidatas deben reunir los siguientes requisitos:</p> <p>a) Concejales hombres: Ser originario y/o avecindado en la cabecera municipal, mayores de 19 años responsables y que hayan cumplido con todos los cargos y tequios.</p> <p>b) Concejales mujeres: Ser originaria y/o avecindada de la cabecera municipal, mayor de 18 años.</p>
<p>VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN</p>	<p>En la elección extraordinaria de 2018, participaron 323 asambleístas de los cuales fueron 176 hombres y 147 mujeres.</p> <p>En la Asamblea General Comunitaria de 2019, participaron 270 asambleístas de los cuales fueron 144 hombres y 126 mujeres.</p>
<p>IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES</p>	<p>Desde el 2007 han participado con derecho a votar y fue hasta la elección extraordinaria de 2018 en que resultaron electas tres mujeres, dos como</p>



	<p>propietaria y suplente de la Regiduría de Hacienda y una como propietaria en la Regiduría de Educación.</p> <p>En la elección ordinaria de 2019 resultaron electas cuatro mujeres, una como propietaria de la Sindicatura Municipal, dos como propietaria y suplente en la Regiduría de Obras, y una como propietaria de la Regiduría de Educación.</p>
X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES	<p>De la información proporcionada se desprende que, establecieron como regla no requerir a las mujeres el cumplimiento total del escalafón de cargos para ser electas.</p> <p>Las mujeres acuden a las asambleas como ciudadanas activas y han ocupado los cargos mencionados.</p>
XI. ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN	<p>Con base a la información proporcionada, en el sistema normativo de dicho municipio no se encuentra considerada la figura de reelección o elección continua.</p>
XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO	<p>De la información proporcionada se desprende que, el sistema normativo de dicho municipio todavía no ha adoptado en Asamblea la terminación anticipada de mandato, toda vez que aún no se ha presentado dicho supuesto.</p>
XIII. ESTATUTO ELECTORAL	<p>No cuenta con Estatuto Electoral.</p>
XIV. SISTEMA DE CARGOS	<p>El sistema de cargos se compone de cívicos y religiosos, es escalonado, comenzando con cargos menores hasta llegar a los de mayor jerarquía.</p>
a) EDAD A LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS	<p>19 años las mujeres y 18 años los hombres.</p>
b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS	<p>Hombres y mujeres.</p>
c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS	<ul style="list-style-type: none">• Ser originarios (as) y avecindados (as) de la localidad.• Avecindados (as), tener por lo menos un año de residencia para poder



	acceder a su primer cargo y seguir con su escalafón.
d) FORMA EN LA QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS	A continuación, se describe de mayor a menor importancia los cargos que componen su sistema: <ol style="list-style-type: none">1.-Presidencia Municipal.2.- Sindicatura Municipal.3.- Regiduría de Hacienda.4.- Regiduría de Educación.5.- Regiduría de Obras.6.-Suplencias de todas las anteriores.7.- Tesorería Municipal.8.- Secretaría municipal.9.- Alcaldía Constitucional.10.- Secretaría del alcalde.11.- Policía Municipal.12.- Comité Eclesiástico.13.- comité de las diferentes instituciones.14.- Policía mayor.15.- Topiles.
e) EXISTEN CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS	<ul style="list-style-type: none">• No contar con un año de residencia, en el caso de avecindados (as).• No ser considerado ciudadano o ciudadana de la comunidad, de acuerdo con el padrón comunitario existente en la comunidad.
f) EXISTEN LIMITANTES PARA QUE CIUDADANAS O CIUDADANOS CON CREENCIAS RELIGIOSAS, PREFERENCIAS SEXUALES, O PERSONAS CON DISCAPACIDAD, NO PUEDAN SER ELECTAS COMO AUTORIDAD MUNICIPAL.	No se registran limitantes.

XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO			
Región	Valles Centrales	Población de 18 años y más hombres	459
Distrito Electoral	9	Población de 18 años y más mujeres	520
Agencias Municipales	2	Porcentaje de población en situación de Pobreza	90.46 ¹⁷

¹⁷ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Medición de la pobreza en los municipios de México, 2020.



Agencias de Policía	1	Índice de Desarrollo Humano	0.567, medio ¹⁸
Núcleos Rurales	0 ¹⁹	Lengua indígena predominante	Zapoteco
Población Total	1424	Población Hablante de Lengua indígena	441
Población Total de Hombres	680	Población hablante de lengua indígena y español	422
Población Total de Mujeres	744	Población que no habla español	19 ²⁰
Población de 18 años y más	979		

CUARTA. Principio de Universalidad del Sufragio, Libre Determinación y Autonomía.

Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de Universalidad del Sufragio y el derecho de Libre Determinación y Autonomía de las Comunidades y Pueblos Indígenas.

Sin embargo, en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento de dicho principio, con la participación de los ciudadanos y ciudadanas de la cabecera municipal, y con ello, se les garantiza el principio de Universalidad del Sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de Universalidad del Sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

Los artículos 2o, apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 párrafo séptimo y 25 apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 273, numeral 7 de la LIPEEO, sustancialmente establecen que los Sistemas Normativos Indígenas deben garantizar que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los hombres, así como acceder a desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido

¹⁸ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Índice de Desarrollo Humano para las entidades federativas, México 2015.

¹⁹ LXIII Legislatura del Estado.

²⁰ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo de Población y Vivienda 2020.



electas o designadas. Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.

Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral del municipio de San Juan Bautista Atlatlahuca, Oaxaca, en relación con el cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última elección celebrada en 2019 en este municipio, se observa que las mujeres han participado ejerciendo su derecho a votar y ser votadas, resultando electas cuatro mujeres, una como propietaria de la Sindicatura Municipal, dos como propietaria y suplente en la Regiduría de Obras, y una como propietaria de la Regiduría de Educación.

Por otra parte, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el **Decreto 1511** mediante el cual se reformaron y adicionaron, entre otras cosas, diversas disposiciones de la LIPEEO **respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas**, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, lo cual implica que se hagan las adecuaciones correspondientes con el propósito de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del ayuntamiento, **por lo que en el año 2023 será obligatorio cumplir con tal principio.**

Por ello, esta Dirección Ejecutiva considera necesario solicitar respetuosamente al Consejo General de este Instituto, exhortar a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de San Juan Bautista Atlatlahuca, Oaxaca, para que impulsen medidas para lograr paridad de género y generar condiciones que garanticen a las mujeres disfrutar y ejercer su derecho de votar y ser votadas, así como de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas en condiciones de igualdad y libres de violencia; y dar cumplimiento a lo dispuesto por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres.

SEXTA. Elección Consecutiva o reelección, como un derecho político-electoral de ser votado o votada.

Es importante mencionar que la reforma del año dos mil catorce al artículo 115 de la Constitución Federal, introdujo la figura de la elección consecutiva o reelección



para el mismo cargo en el sistema de partidos políticos; sin embargo, tomando en cuenta que pueden existir dentro del sistema normativo indígena casos de esta naturaleza en donde resulte necesario adoptar límites, medidas y mecanismos para el funcionamiento de la misma, el Consejo General de este Instituto emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020 en cumplimiento a la sentencia SX-JDC-23/2020 de la Sala Regional Xalapa.

Ahora bien, con el propósito de maximizar el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad de San Juan Bautista Atlatlahuca, Oaxaca, así como tutelar los derechos de la ciudadanía de esa demarcación municipal, y toda vez que la autoridad municipal informó que no se encuentra considerada la figura de la reelección, ya que sus normas internas no lo permiten, esta Dirección Ejecutiva considera solo informar a sus autoridades y asamblea, que para el caso que decidan en lo futuro incluir esta figura, deberán establecer los límites y mecanismos para su correcto funcionamiento, conforme se señala en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020.

Lo anterior, con la única finalidad de garantizar el pleno reconocimiento, salvaguarda y vigencia de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas y evitar, con ello, una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de sus derechos humanos.

SÉPTIMA. Terminación anticipada de mandato, como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018²¹, ha señalado que al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma que los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni exógena a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.

Por ello, de la información remitida por la autoridad de esta municipalidad, se establece que su sistema normativo aún **no tiene prevista la figura de**

²¹ Disponible en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0055-2018>.



terminación anticipada de mandato de concejalías en su Ayuntamiento, toda vez que todavía no se ha presentado dicho supuesto; no obstante, es importante precisar que, al ser la terminación anticipada de mandato un tema de materia electoral que puede ser revisado por las autoridades electorales, esta Dirección Ejecutiva considera necesario solicitar respetuosamente al Consejo General de este Instituto, **hacer de conocimiento** a la comunidad, a la Asamblea General ya las Autoridades del municipio de San Juan Bautista Atlatlahuca, Oaxaca, sobre la existencia de dicha figura y reiterarles que, en caso que llegará a presentarse, consideren las causas y el procedimiento en los cuáles procede.

El hecho que actualmente su sistema normativo aún no prevea la **terminación anticipada de mandato** no constituye una imposibilidad material para hacerlo, más bien, en ejercicio del derecho a la autonomía y libre determinación, podrán recurrir a dicha figura en el momento que consideren oportuno y bajo las condiciones que determine la propia comunidad.

OCTAVA. Precisión y adición. Como ya se indicó, para la elaboración del presente Dictamen se empleó información remitida por la autoridad, la contenida en el Catálogo y de la existente en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio. Pese a ello, la autoridad municipal podrá hacer las observaciones que considere pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales.

NOVENA. Conclusión. En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas estima procedente emitir el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO. Se identifica el Método de Elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de San Juan Bautista Atlatlahuca, Oaxaca, en los términos descritos en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen.

SEGUNDO. En los términos expuestos en la Quinta Razón Jurídica del presente Dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General, de considerarlo procedente, **exhortar** a la comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del Municipio de San Juan Bautista Atlatlahuca, Oaxaca, a fin de que den cumplimiento con lo establecido en el decreto 1511 aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para que impulsen medidas para lograr paridad de género y generen condiciones que



garanticen a las mujeres disfrutar y ejercer su derecho de votar y ser votadas, así como de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas en condiciones de igualdad y libres de violencia; y dar cumplimiento a lo dispuesto por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres.

TERCERO. En los términos expuestos en la Sexta Razón Jurídica del presente Dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General informar a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de San Juan Bautista Atlatlahuca, Oaxaca, para que en el caso de que, en un futuro, decidan conforme a sus propios sistemas normativos indígenas considerar la reelección o elección consecutiva, observen el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020 con el propósito de que establezcan los límites y mecanismos para su correcto funcionamiento.

CUARTO. En los términos expuestos en la Séptima Razón Jurídica del presente Dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General, de considerarlo procedente, **hacer de conocimiento** a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de San Juan Bautista Atlatlahuca, Oaxaca, sobre la existencia de dicha figura y reiterarles que, en caso que se llegara a presentar la misma, en el ámbito de su autonomía y libre determinación, consideren las causales y el procedimiento en que proceda la terminación anticipada de mandato.

QUINTO. Por lo indicado en la Octava Razón Jurídica del presente Dictamen, las autoridades del municipio de San Juan Bautista Atlatlahuca, Oaxaca, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales.

SEXTO. Remítase el presente Dictamen a la Presidencia del Consejo General para los efectos a que se refiere el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 19 de agosto de 2022.

DIRECTOR EJECUTIVO DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS

MTRO. FILIBERTO CHÁVEZ MÉNDEZ